



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-0003
CLASE	EJECUTIVO con GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ARMANDO ACOSTA ACOSTA
DEMANDADO	DIDIER MAURICIO PRADO GUERRERO

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto,

el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **GUILLERMO ARMANDO ACOSTA ACOSTA** y en contra de **DIDIER MAURICIO PRADO GUERRERO** por la suma de:

- 1.1. \$2.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo la letra de cambio LC-2119649419, de fecha de creación 29 de septiembre de 2017; más intereses moratorios contados desde el desde el 6 de junio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. \$18.000.000, por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo la letra de cambio LC-2119649420, de fecha de creación 29 de septiembre de 2017, más intereses moratorios contados desde el desde el 6 de junio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN, con C.C. No. 79.522.621 de Bogotá y T.P. No. 83.086 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: DECRETAR el embargo con base en acción real del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **072-39584** para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2deaa2f241bf1076e0464d5b70274a66a8c0aea59312d724b0340b916faf0151

Documento generado en 28/01/2021 11:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>